

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IVAI-

REV/0330/2024/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Chocamán

COMISIONADO PONENTE: David Agustín

Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chocamán a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300544924000011.

ANTE	CEDENTES
71041 =	
1	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
11.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA3
CONSIDERACIONES	
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	
II. P	ROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD4
III. A	Análisis de fondo5
IV. E	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chocamán¹, generándose el folio 300544924000011, en la que pidió conocer la siguiente información:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Solicito Información detallada relativa al uso y manejo de cuerpos inhumados destinados a las Fosas Comunes de los Panteones Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz. **Adjunto archivo con las preguntas específicas**.

1. Quiénes son los responsables administrativamente de los panteones, y quiénes son los responsables directos de los panteones?

- 2. ¿Cuál es el salario neto que reciben los responsables directos de los panteones?
- 3. Señale con cuántos panteones cuenta su municipio. Indique el nombre del Panteón o Panteones.
- 4. Indique la dirección donde se encuentra ubicado cada uno de los panteones.
- 5. Del panteón o panteones (en caso de tener más de uno), señale cuáles o cuál de ellos tiene una o más Fosas Comunes?
- 6. En caso de no contar con un espacio para Fosas Comunes en su ayuntamiento, a qué municipio, y en qué fosa común se llevan los cuerpos que tienen este destino. Explique el procedimiento que realizan.
- 7. Quién es la autoridad responsable que decide crear una nueva Fosa Común?
- 8. Del panteón o panteones (en caso de tener más de uno), ¿Cuáles destina espacios de inhumación a solicitud de una autoridad ministerial? ¿Desde cuándo?
- 9. ¿Tiene convenio con la Fiscalía General del Estado para la creación y/o manejo de las Fosas Comunes? Señale el año del Convenio y cuáles son las fosas bajo esta figura.
- 10. Señale la fecha de creación de cada una de las Fosas Comunes correspondiente a cada panteón.
- 11. Señale el estatus de cada Fosa Común, es decir, si está activas, inactivas o cerradas.
- 12. En qué panteón o panteones, se encuentran ubicadas las Fosas Comunes y señale cómo las identifican, por ejemplo Fosa Común 1, Fosa Común 2, o bajo qué nombre las identifican?
- 13. Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Panteón desde que tenga registro.
- 14. Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Fosa Común de cada Panteón.
- 15. Del panteón o panteones (en caso de tener más de uno), ¿Cuáles destinan espacios de inhumación para personas que no pueden pagar un predio? ¿Desde cuándo?
- 16. Desglose cuántos de los cuerpos inhumados son de personas no identificadas, y cuántas de personas identificadas no reclamadas. Y dé sus nombres (de las personas identificadas no reclamadas).
- 17. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de hombres han sido inhumados y su edad aproximada, si es que cuentan con este registro.
- 18. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de mujeres han sido inhumados y su edad aproximada, si es que cuentan con este registro.
- 19. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de hombres menores de edad han sido inhumados, si es que cuentan con este registro.
- 20. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de mujeres menores de edad han sido inhumados, si es que cuentan con este registro.
- 21. Desde qué año cuenta con registro escrito de cuerpos inhumados de cada Fosa Común?
- 22. Cuénta con registros digitalizados del registros de inhumaciones en Fosas Comunes? Si su respuesta es postivia, ¿Desde qué año?
- 23. Bajo qué término o nombre registran a los restos de personas no identificadas en las Fosas Comunes? (por ejemplo: sin nombre, personas no identificadas, NN, etc.)
- 24. ¿Cuáles son las principales dificultades a las que se enfrenta este Ayuntamiento para el manejo de las Fosas Comunes?
- 25. ¿Qué soluciones propone para el mejoramiento de las Fosas Comunes en sus Panteones Municipales?



Respuesta. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

Turno. El **mismo trece de febrero de dos mil veinticuatro,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0330/2024/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Returno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó returnar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave IVAI-REV/0330/2024/III/RETURNO/II.

Admisión. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando se diera vista al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

(...)

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio **siguiente:**

• **Oficio sin número** de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Antonio Gómez Juárez, en su calidad de Regidor Segundo del Ayuntamiento

Documento del cual se deprende que la autoridad responsable informo lo siguiente:	

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecente el artículo 153 de la Ley de Transparencia.







H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CHOCAMÁN, VER 2022 2025

ASUNTO CONTESTACIÓN A PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA No. DE FOLIO: 300544924000011 SOLICITANTE: MAYRA LEDESMA ARRONTE CHOCAMÁN, VER. A 8 DE FEBRERO DE 2024

LIC.RODOLFO VÁZQUEZ VILA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por este conducto proporciono la información requerida a PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE MANEJO DE FOSAS COMUNES PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ 2023

¿Quiénes son los responsables administrativamente de los panteones, y quiénes son los responsables directos de los panteones?

Administrativamente: Regidor Segundo Antonio Gómez Juárez.

Responsable directo: Panteonero Ángel Eduardo Romero Luna.

- ¿Cuál es el salario neto que reciben los responsables directos de los panteones.
 \$3500.00
 Señale con cuántos panteones cuenta su município, indique el nombre del Panteón o panteones.

Contamos con un Panteón llamado Eterno Paraiso y tiene dos secciones más.





- Indique la dirección donde se encuentra ubicado cada uno de los panteones
 - Calle Benito Juárez S/N
- Del panteón o panteónes (en caso de tener más de uno), señale cuáles o cuál de ellos trene una o más Fosas Comunes?
 - El panteón y sus secciones no cuentan con fosa común

No contamos con ninguna fosa común-

- En caso de no contar con un espacio para Fosas Comunes en su ayuntamiento, a qué municipio, y en que fosa común se llevan los cuerpos que tienen esta destino. Explique el procedimiento que realizan.
 - Nuestro Ayuntamiento no cuenta con Fosa Comun, en caso de presentarse un caso que lo requiera se trasiada el cuerpo a Fortín de las Flores al cuál pertenecemos fiscalmente.
- 7. ¿Quién es la autoridad responsable que decide crear una nueva Fosa Comun?
- Del panteón o panteones (en caso de tener más de uno), ¿Cuáles destina espacios de inhumación a solicitud de una autoridad ministerial? ¿Desde cuándo?
- Hasta el momento no se nos ha presentado dicha situación, en caso de presentarse sería en el ministerio de Fortin de las Flores al cuál pertenecemos.
- ¿Tiene convenio con la fiscalía general del Estado para la creación y/o manejo de las Fosas Comunes? Señale el año de convenio y cuáles son las fosas bajo esta figura.
 - No existe ningún convenio ya que no contamos con fosa común.

De la pregunta 10, 11, 12, 13,14 y 15. No contamos con fosas comunes, ni con espacios de inhumaciones hasta el momento.

- 16. Desglose cuántos de los cuerpos inhumados son de personas no identificadas, y cuántas de personas identificadas no reclamadas. Y de sus nombres (de las personas identificadas no reclamadas).
 - Hasta la fecha y durante esta administración no se ha presentado algún caso similar
- De la pregunta 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25. No contamos con fosas comunes, n con espacios de inhumaciones hasta el momento.





Doy respuesta a la información sol







Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó **medularmente** como agravio lo siguiente:

Agradezco su gentil respuesta, <u>sin embargo faltó contestar la pregunta No. 13</u>. Desglose por año, ¿cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Panteón desde que tenga registro?

Le reitero mi agradecimiento y espero su respuesta a esta pregunta.

<u>Énfasis propio</u>

Comparecencia de la autoridad responsable. El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

- **010/02/2024** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el L.I. Rodolfo Vázquez Vila, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia
- Oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el L.I. Rodolfo Vázquez Vila, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia
- Oficio sin número de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Antonio Gómez Juárez, en su calidad de Regidor Segundo del Ayuntamiento
- Oficio de petición de declaración de inexistencia, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado
- Acta Ordinaria del Comité de Transparencia No. CT03-24

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la falta de respuesta otorgada al punto 13 de la solicitud, donde el recurrente solicita ¿ Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Panteón desde que tenga registro?, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a la parte de los cuestionamientos restantes (puntos 1 a 12 y 14 a 25 de la solicitud), se dejan intocadas, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁹. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo

No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁹ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.



25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹º del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Ahora bien, no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹¹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida,

¹⁰ Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k≃(Vigente%3D%22Si%22)

¹¹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer a los responsables administrativamente y directos de los panteones, salarios y desglose por año del número de cuerpos inhumados en cada panteón, información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, tal y como se puede observar en los **artículos 35, fracción XXV, inciso e), 39, 40, fracción XV y 59, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, a saber:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

e) Panteones;

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:

IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;

...

De la normativa en mención, establece que el panteón es un servicio público a cargo del ayuntamiento. Definiendo al servicio público como las acciones o actividades con las que el Estado satisfaces las necesidades de la sociedad. Asimismo, la misma ley en cita menciona que para el servicio de panteón el ayuntamiento contará con una comisión denominada Registro Civil, Panteones y Reclutamiento¹²; y entre sus funciones tiene la facultad de vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias y

¹² Articulo 40, fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre



llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. Con lo anterior no cabe duda que el uso del panteón es un servicio público.

Es así que, la palabra **INHUMACION** se deriva del Latin Inhumare que significa "en tierra" por lo que <u>ha de entenderse la acción de enterrar a un cadáver en los sitios determinados para tales fines</u>, en este caso los panteones o cementerios.

Las inhumaciones de los cadáveres solo podrá realizarse mediante autorización escrita del oficial del registro civil, quien para expedirla debe asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos de prueba.

Precisado lo anterior, se tiene que al dar respuesta a la solicitud primigenia, mediante oficio sin número de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **el Regidor Segundo del Ayuntamiento**, atendió los cuestionamientos del particular, no obstante a ello, el ahora recurrente hizo valer su derecho de interponer el medio de impugnación en contra de la respuesta emitida al no quedar conforme con la falta de atención al cuestionamiento establecido en el numeral 13 de su solicitud de información, basando su agravio en la falta de atención a dicho punto de la solicitud.

Luego entonces, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la autoridad responsable compareció al recurso de revisión, con la finalidad de atender el agravio vertido por el particular, en el tenor siguiente:

A la fecha del 2021 no se encontró algún documento en el archivo municipal de cuerpos inhumados. Con referente a los registros de esta administración que va de 1° de enero de 2022 a la fecha no se han registrado ninguna inhumación. Como dato adicional a su petición agrego la cantidad de los registros de fallecidos durante esta administración pero que NO HAN SIDO INHUMADOS

A continuación, le describo las defunciones registradas en la administración actual.

DEFUNCIONES 2022

106 Actas 141 defunciones

35 traslados: Cuerpos que traen de otros lugares

DEFUNCIONES 2023

93 Actas 123 defunciones

30 traslados: Cuerpos que traen de otros lugares

DEFUNCIONES 2024



21 Actas 24 defunciones

3 traslados: Cuerpos que traen de otros lugares

...

Ahora bien, **no obstante a lo informado por parte del Regidor Segundo**, mediante oficio sin número donde complementa la respuesta inicial y atiende a su decir el cuestionamiento faltante de la solicitud y que fuera motivo de agravio, se tiene que el citado servidor público al emitir su respuesta primigenia a la solicitud de información, dio respuesta al cuestionamiento marcado con el numeral 1 de la solicitud informando lo siguiente:

. . .

1. Quiénes son los responsables administrativamente de los panteones, y quiénes son los responsables directos de los panteones?

Administrativamente: Regidor Segundo Antonio Gómez Juárez

Responsable directo: Panteonero Angel Eduardo Romero Luna

. . .

Énfasis propio

Luego entonces, se advierte de la citada respuesta que no solo el regidor segundo es quien cuenta con atribuciones para atender el cuestionamiento relativo al ¿Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Panteón desde que tenga registro?, y que de las documentales que integran el expediente, no se advierte trámite ante la citada área por parte del titular de la unidad de transparencia con la finalidad que emitiera respuesta y/o pronunciamiento respecto de la información contenida en el numeral 13 de la solicitud de información.

Asimismo, realizar el trámite de búsqueda ante la Secretaria del Ayuntamiento quien cuenta bajo su cargo el archivo del ayuntamiento, tal y como se lo atribuyen el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a decir:

. . .

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.



La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Es así que, este órgano garante advierte una falta de atención por parte de la autoridad responsable al punto 13 de la solicitud de acceso, lo que resulta incumple con atender lo peticionado por el particular, toda vez que como ya fue establecido no se advierte documental alguna que justifique el tramite realizado ante el responsable directo del panteón y en consecuencia, sin que exista pronunciamiento alguno respecto de dicha información.

Respuesta que a juicio de este órgano garante, no cumple con garantizar el derecho de acceso del particular, ya que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del responsable del Panteón Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, por tener a su resguardo el archivo municipal y/o cualquier otra área que pueda contar con lo requerido, y para el caso de contar con la información de respuesta a dicho punto de la solicitud.

En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incongruente con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.

IV. Efectos de la resolución

20. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**¹³ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



• Realice una búsqueda de la información y que brinde una respuesta apegada al marco jurídico aplicable, respecto de la siguiente información:

¿Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados (enterrados) en cada Panteón desde que tenga registro?

Procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros del Encargado directo del panteón y/o cualquier otra área que por atribuciones cuente con la información, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos